



Resolución General 1784/04 (AFIP)

Modificada por Resoluciones Generales 1830/05 (B.O. 14/02/05) y 1888/05 (B.O. 30/05/05)

Texto actualizado	Texto anterior
CONCEPTOS COMPRENDIDOS Artículo 1°.- Establécese un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales (1.1.) con destino a la seguridad social, que se aplicará a los pagos que se efectúen para cancelar —total o parcialmente— las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el impuesto al valor agregado. Asimismo, dicho régimen también alcanzará a los pagos realizados por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados, a los sujetos que exploten servicios públicos o de interés público, con motivo de los servicios prestados.	
CONCEPTOS EXCLUIDOS Art. 2°.- (*) Están excluidos de este régimen, los conceptos que se indican seguidamente: a) Las operaciones alcanzadas por los regímenes dispuestos por las normas que se detallan a continuación: 1. Resolución General N° 3983 (DGI) y su modificatoria (Servicios eventuales). 2. Resolución General N° 4052 (DGI) y su modificatoria (Empresas constructoras). 3. Resolución General N° 1556 (Prestadores de servicios de limpieza de inmuebles). 4. Resolución General N° 1557 y sus modificatorias (Vales alimentarios y/o cajas de alimentos). 5. Resolución General N° 1727 y su modificatoria (Actividad tabacalera). 6. Resolución General N° 1769 y su modificatoria (Prestadores de servicios de investigación y seguridad). b) Las operaciones alcanzadas por regímenes de retención y/o percepción específicos, que establezca esta Administración Federal para el ingreso de las obligaciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social. c) Las operaciones exentas o no alcanzadas por el impuesto al valor agregado, excepto las concesiones públicas comprendidas en el artículo precedente, en su segundo párrafo.	CONCEPTOS EXCLUIDOS Art. 2°.- Están excluidos de este régimen, los conceptos que se indican seguidamente: a) Las operaciones alcanzadas por los regímenes dispuestos por las normas que se detallan a continuación: 1. Resolución General N° 3983 (DGI) y su modificatoria (Servicios eventuales). 2. Resolución General N° 4052 (DGI) y su modificatoria (Empresas constructoras). 3. Resolución General N° 1556 (Prestadores de servicios de limpieza de inmuebles). 4. Resolución General N° 1557 y sus modificatorias (Vales alimentarios y/o cajas de alimentos). 5. Resolución General N° 1727 (Actividad tabacalera). 6. Resolución General N° 1769 (Prestadores de servicios de investigación y seguridad). b) Las operaciones alcanzadas por regímenes de retención y/o percepción específicos, que establezca esta Administración Federal para el ingreso de las obligaciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social. c) Las operaciones exentas o no alcanzadas por el impuesto al valor agregado, excepto las concesiones públicas comprendidas en el artículo precedente, en su segundo párrafo. d) Los pagos efectuados mediante el régimen de "Caja Chica" por la Administración Central de la Nación, de las

d) Los pagos efectuados mediante el régimen de “Caja Chica” por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados. e) Las operaciones de venta de: 1. Animales vivos de las especies de ganados bovinos, ovinos, porcinos, camélidos, caprinos y equinos. 2. Granos no destinados a la siembra — cereales y oleaginosos— y de legumbres secas — porotos, arvejas y lentejas—. 3. Leche fluida sin procesar de ganado bovino. 4. Miel a granel. <i>(*) Artículo sustituido por RG 1888</i>	provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados. e) Las operaciones de venta de animales vivos de la especie bovina, ovina y equina, efectuadas por sus propios productores. f) Las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y de legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, efectuadas por sus propios productores. g) Las operaciones de venta de miel a granel, efectuadas por sus propios productores. h) Las operaciones de venta de leche fluida sin procesar de ganado bovino, efectuada por sus propios productores.
AGENTES DE RETENCION Art. 3º.- Deberán actuar como agentes de retención: a) Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado, en virtud del régimen instaurado por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, conforme a lo establecido en su artículo 2º, incisos a), b), y c) — Régimen general de retención del impuesto al valor agregado—. b) La administración central de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados. Los agentes de retención que omitan actuar como tales serán solidariamente responsables con los sujetos pasibles de retención, del cumplimiento de las obligaciones relativas a las contribuciones patronales (1.1.) con destino a la seguridad social.	
SUJETOS PASIBLES DE RETENCION Art. 4º.- Las retenciones se practicarán a los sujetos que tengan la condición de empleadores y el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado.	
Art. 5º.- A fin de lo dispuesto en el artículo precedente, la condición de empleador y el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, deberá ser constatada por el agente de retención a través de la página “Web” de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar), de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 1620 —Constancias de inscripción por “Internet”—. La precitada obligación deberá cumplirse con anterioridad al momento en que se efectúa el primer pago alcanzado por este régimen de retención y luego, como mínimo, al inicio de cada semestre calendario. Toda modificación de condición y/o carácter deberá ser informada por el sujeto pasible de retención a su agente de retención dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de producida.	
SUJETOS EXCLUIDOS DE SUFRIR RETENCIONES Art. 6º.- Quedan excluidos de sufrir la retención establecida en el presente régimen, los sujetos que se indican a continuación: a) Los obligados a actuar como agentes de retención, conforme a lo establecido en el artículo 3º.	

b) Los que no tengan el carácter de empleadores, excepto que se trate de una Unión Transitoria de Empresas (UTE). c) Los que revisten el carácter de sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado. d) Los adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). e) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", alcanzados por el sistema especial de ingreso establecido por el Decreto N° 1212, de fecha 19 de mayo de 2003.	
OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION Art. 7°.- La retención se practicará en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, del importe correspondiente a la operación comprendida, incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios. A fin de lo dispuesto en el párrafo precedente, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Asimismo, este régimen de retención no se aplicará cuando el pago sea realizado íntegramente en especie.	
Art. 8°.- Si el sujeto pasible de la retención es una Unión Transitoria de Empresas (UTE), deberá informar al agente de retención los datos que se indican a continuación, para que la retención a practicarse sobre el pago que perciba sea imputada y distribuida entre ella y sus componentes: a) Los números de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de sus integrantes, y b) la incidencia porcentual de las remuneraciones del personal de cada uno de sus componentes y, en su caso, del propio. Cuando la información a que se refiere el párrafo precedente no sea aportada, la retención se imputará íntegramente a la Unión Transitoria de Empresas (UTE).	
DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER Art. 9°.- El importe de la retención a practicar se determinará aplicando la alícuota del DOS POR CIENTO (2%), sobre las bases de cálculo que, para cada caso, se indican a continuación, según se trate de: a) Operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el impuesto al valor agregado: el precio neto gravado por el citado impuesto que resulte de la factura o documento equivalente, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley del mencionado gravamen, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. b) Conceptos comprendidos en el artículo 1º, en su segundo párrafo: el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto el monto correspondiente al débito fiscal del impuesto al valor agregado, siempre que la operación que origine dicho pago se encuentre gravada y el beneficiario del pago tenga el carácter de responsable inscripto ante el citado impuesto.	

Para excluir, de corresponder, el referido débito fiscal del pago que se realiza, se deberá dividir el importe que se abona por el coeficiente que resulta de la fórmula indicada en el artículo 12.	
Art. 10°.- El agente de retención detraerá el monto a retener, determinado de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo precedente, del importe del pago que se efectúa. Si la retención a practicar —en función de la base de cálculo indicada en el artículo anterior, en su inciso a)— resulta superior al importe del pago que se realiza, la misma se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe. En este caso, el excedente de la retención no practicada se detraerá en el o los sucesivos pagos que se efectúen.	
Art. 11°.- Cuando el pago que se realice esté integrado por bienes y/o locaciones y una suma de dinero —pago parcial en especie—, el importe a retener se detraerá de dicha suma. Si el monto a retener resulta superior a la suma de dinero que se va a entregar, la retención deberá ser practicada hasta la concurrencia con la precitada suma. El excedente de la retención no practicada se deberá detraer en el o los sucesivos pagos que se realicen.	
Art. 12°.- Cuando el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, para excluir la suma correspondiente al débito fiscal del mencionado impuesto y obtener así la base de cálculo para determinar el monto a retener —conforme a lo dispuesto en el artículo 9°, en su inciso a)—, se deberá dividir el importe total consignado en los citados documentos por el coeficiente que resulte de la siguiente fórmula: $\frac{100+t}{100}$ Donde “t” es la tasa del impuesto al valor agregado a la que se encuentra gravada la operación.	
Art. 13°.- Si el monto total consignado en la factura o documento equivalente incluye, además del impuesto al valor agregado, otros conceptos que no integran el precio neto gravado —indicado en el artículo 9°, en su inciso a)— las sumas atribuibles a dichos conceptos se detraerán del mencionado precio total. En la referida documentación se deberá dejar expresa constancia de las detracciones realizadas. De no existir tal constancia, la retención se determinará sobre el resultado que surja de dividir el importe total consignado en la factura o documento equivalente por el coeficiente que resulte de la fórmula indicada en el artículo anterior.	
IMPORTE MINIMO DE RETENCION Art. 14°.- Corresponderá efectuar la retención únicamente cuando su importe sea igual o superior a la suma de CUARENTA PESOS (\$ 40.-).	
COMPROBANTE DE RETENCION Art. 15°.- Los agentes de retención entregarán a los sujetos pasibles de la retención, en el momento de efectuarla, un comprobante firmado por persona debidamente autorizada, en el que se consignará: a) Fecha de emisión y numeración consecutiva y progresiva del comprobante. b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.	

c) Tipo y número del comprobante del pago que da origen a la retención. d) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de la retención. e) Concepto e importe sobre el cual se practicó la retención. f) Importe retenido. g) Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.	
Art. 16°.- Cuando el sujeto pasible de la retención sea una Unión Transitoria de Empresas (UTE), que haya cumplido con lo indicado en el artículo 8°, en su primer párrafo, el agente de retención deberá emitir y entregar a dicho sujeto un comprobante de retención por cada uno de sus componentes y, en el caso de corresponder, otro para el mencionado ente. Los comprobantes de retención a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo precedente.	
COMUNICACION POR NO RECIBIR EL COMPROBANTE DE RETENCION Art. 17°.- Si el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo 15, deberá informar tal hecho a la dependencia de esta Administración Federal en la que se encuentra inscripto, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en que se efectuó la retención. A tal fin, deberá presentar una nota —en los términos de la Resolución General N° 1128 (17.1.)—, en la que consignará los datos indicados en los incisos b) a f) del citado artículo.	
INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS Art. 18°.- Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N° 757 y sus modificatorias (18.1.), dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación: a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive. b) Del día 16 al último de cada mes, ambos inclusive. A tal fin, deberá consignarse en el respectivo programa aplicativo el código de régimen "755". En todos los casos, las sumas a ingresar se cancelarán mediante depósito bancario, de acuerdo con las previsiones del Título I de la Resolución General N° 1217 (18.2.).	
Art. 19°.- No obstante los plazos previstos en el artículo precedente, los importes retenidos, en cada mes calendario, por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados, deberán ser ingresados e informados hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al mes en que se practicó la retención. A tal fin, deberán observar lo establecido por la Resolución General N° 757 y sus modificatorias (18.1.) y el código de régimen indicado en el artículo anterior.	

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION. COMPUTO DEL PAGO A CUENTA Art. 20°.- Los sujetos pasibles de la retención, al momento de determinar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N°3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias (20.1.), imputarán el monto de las retenciones sufridas durante el mes que se declare, como pago a cuenta de sus contribuciones patronales (1.1.). Si como consecuencia de la imputación mencionada, resulta un excedente de las retenciones sufridas respecto de las contribuciones determinadas en el período que se declara, el mismo será computable en las declaraciones juradas de períodos futuros.	
Art. 21°.- Los importes computables en concepto de retenciones sufridas, serán los que resulten de los comprobantes emitidos por el agente de retención en las condiciones previstas en el artículo 15 o, en su defecto, de la nota a que se refiere el artículo 17.	
SALDOS A FAVOR POR RETENCIONES EN EXCESO. SU TRATAMIENTO Art. 22°.- (*) Los empleadores que sufran la retención establecida por el presente régimen podrán solicitar su exclusión. A tal fin, deberán observar los requisitos y condiciones que determinará esta Administración Federal. <i>(*) Artículo sustituido por RG 1888</i>	SALDOS A FAVOR POR RETENCIONES EN EXCESO. SU TRATAMIENTO Art. 22°.- En aquellos casos en que la aplicación del presente régimen genere, en la correspondiente declaración jurada, durante SEIS (6) meses consecutivos saldos acumulados a favor del sujeto pasible de la retención, éste podrá solicitar la exclusión total o la reducción de la alícuota de la retención. A tal fin, se deberá observar el procedimiento que determinará esta Administración Federal.
Art. 23°.- Cuando se trate de una Unión Transitoria de Empresas (UTE), que al concluir sus operaciones tenga un saldo de retenciones a su favor, no compensable con sus propias contribuciones, dicho saldo podrá ser computado por sus integrantes, conforme a la participación que posean. A tal efecto, la Unión Transitoria de Empresas (UTE) y sus integrantes deberán observar el procedimiento que establecerá este organismo.	
INCUMPLIMIENTOS TOTALES O PARCIALES. SANCIONES Art. 24°.- El agente de retención que omita efectuar y/o depositar —total o parcialmente— las retenciones, o incurra en incumplimiento —total o parcial— de las obligaciones impuestas por esta resolución general, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, y por la Resolución General N°1566 y su modificatoria. Asimismo, dicho sujeto está obligado a cancelar los intereses que se devenguen por el ingreso extemporáneo de las retenciones practicadas.	
DISPOSICIONES GENERALES Art. 25°.- A efectos del presente régimen de retención será de aplicación para los organismos y jurisdicciones pertenecientes a la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para las tesorerías generales de las administraciones citadas, lo establecido por la Resolución General N° 951 (25.1.).	
Art. 26°.- Modifícase la Resolución General N° 757 y sus modificatorias, en la forma que se detalla a continuación: — Incorpórase en el Anexo II, punto 4 “Ingreso de	

Retención/Percepción", inciso b), al "Detalle General de Códigos de Regímenes de Retención y/o Percepción", el siguiente código:	
Código Denominación "755" "General de Contribuciones"	
Art. 27°.- Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.	
Art. 28°.- Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del día 1 de julio de 2005, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha. (*) No obstante la fecha indicada precedentemente, la administración central de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados, quedarán obligados a actuar como agentes de retención a partir del día 3 de julio de 2006, inclusive. (**) (*) <i>Primer párrafo s/RG 1830</i> (**) <i>Párrafo incorporado por RG 1888</i>	Art. 28°.- Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha.
Art. 29°.- De forma.	

ANEXO - RESOLUCION GENERAL N°1784

**NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS
LEGALES**

Artículo 1°.

(1.1.) Contribuciones a cargo de los empleadores con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
- c) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.
- d) Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.
- e) Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 y sus modificaciones.
- f) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

Artículo 17.

(17.1.) Esta resolución general dispuso las formalidades que se deben observar para la confección y presentación de comunicaciones escritas.

Artículo 18.

(18.1.) Dicha resolución general estableció el procedimiento para el ingreso e información de las retenciones y/o percepciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

(18.2.) La citada norma estableció en su Título I los medios y procedimientos que se deben observar para cancelar las obligaciones tributarias —excluidas las aduaneras— mediante depósito bancario.

Artículo 20.

(20.1.) La citada norma estableció el procedimiento que deben observar los empleadores para determinar nominativamente e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Artículo 25.

(25.1.) Dicha resolución general reguló para los organismos y jurisdicciones de las administraciones Nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para sus tesorerías generales, un procedimiento alternativo para la aplicación de los regímenes generales de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias.